

Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y en uso de la atribución conferida por los literales c) y f) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 364-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar setenta y tres (73) Fichas Técnicas del Rubro Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, de acuerdo al contenido de los Anexos N° 01 y N° 02, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Subasta Inversa y la Oficina de Tecnologías de la Información realicen la publicación de la presente Resolución y Anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

1679238-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 083-2018-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 131-2018-OS/CD

Lima, 7 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de junio de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó la Resolución N° 083-2018-OS/CD ("Resolución 083"), mediante la cual se aprobó la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión de 500 kV;

Que, el 22 de junio de 2018, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("LUZ DEL SUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración ("Recurso") contra la Resolución 083, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho medio impugnativo.

1. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del Recurso de LUZ DEL SUR comprende los siguientes extremos:

a) Agregar el precio del aceite al precio de un transformador 500/MAT/MT de 200 MVA y considerar tres registros de ADUANAS.

b) Considerar una longitud referencial de 30 km para Módulos de líneas de transmisión en la costa.

c) Considerar un porcentaje de 10% para determinar el costo correspondiente a las utilidades del contratista, y no el 6,2% utilizado.

d) Considerar los costos de ingeniería de detalle de líneas de transmisión 500 kV de acuerdo al promedio de los costos de ingeniería ofertados en los concursos de Proinversión.

1.1 Agregar el precio del aceite al precio de un transformador 500/MAT/MT de 200 MVA y considerar tres registros de ADUANAS

1.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, indica la recurrente que para determinar la curva de precios de los transformadores 500/MAT/MT, Osinermin ha considerado 12 registros de Aduanas. Añade que, el registro "TMT-500MATMT-200-1550", correspondiente a un autotransformador de potencia monofásico de 200 MVA, tiene la descripción sin aceite;

Que, LUZ DEL SUR señala que debe añadirse el precio del aceite, considerando los datos del Documento Único Administrativo (DUA);

Que, por otro lado, la recurrente señala que tres registros de Aduanas han sido omitidos en el cálculo de precios de los transformadores 500/MAT/MT, los mismos que deben ser considerados;

1.1.2 Análisis de OSINERGMIN

Que, el numeral IV) del literal b) del artículo 139 del RLCE establece que, la valorización de la inversión correspondiente a las instalaciones de transmisión remuneradas de forma exclusiva por la demanda, será efectuada sobre la base de precios estándares de mercado. Seguidamente, el numeral V) señala que, para este propósito, Osinermin establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos;

Que, con la finalidad de que la BDME500 cuente con precios actualizados, se adoptó el criterio de considerar precios de equipamiento correspondientes al año 2017 y que, en caso no se disponga de precios en dicho año, se considere los precios del año anterior. En el caso de los transformadores de potencia, dado que la adquisición de los mismos no tiene un carácter dinámico que permita disponer de precios durante todos los años, se estableció como criterio, emplear los precios disponibles desde el año 2015;

Que, dado que los tres registros de Aduanas sobre los cuales LUZ DEL SUR solicita su inclusión, fueron adquiridos en el año 2010, no corresponde considerarlos en el presente cálculo, ni corresponde sustituir a los empleados desde el año 2015;

Que, respecto al registro "TMT-500MATMT-200-1550", correspondiente a un autotransformador de potencia monofásico de 200 MVA, se considera válido el argumento planteado, por lo que se procede a agregar el precio del aceite al precio del transformador;

Que, finalmente, como resultado de la revisión del presente extremo, se ha identificado precios correspondientes a años anteriores al año 2015, por lo cual se procederá a su exclusión del cálculo de precios de los transformadores de potencia de la BDME500, salvo en los casos que no existan precios disponibles de dicho año;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado en parte, correspondiendo adicionar el precio del aceite al precio del transformador "TMT-500MATMT-200-1550", y no incorporar los tres registros de Aduanas, presentados por LUZ DEL SUR.

1.2 Considerar una longitud referencial de 30 km para Módulos de líneas de transmisión en la costa

1.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR menciona que en el Informe Técnico N° 246-2018-GRT, se define una longitud referencial de 500 km para las líneas de transmisión de 500 kV instalada en la costa. Añade que, para las líneas de transmisión de 500 kV instaladas en la costa y las correspondientes al SCT, se tiene un promedio de 35,76 km;

Que, LUZ DEL SUR señala que, se debe considerar una longitud referencial de 30 km para los Módulos de líneas de transmisión de 500 kV en la costa;

1.2.2 Análisis de OSINERGMIN

Que, conforme están estructurados los módulos de líneas de transmisión de 500 kV, la longitud no influye de modo representativo en el costo de la línea, toda vez que el factor de influencia sobre los costos de una línea es la forma como se distribuyen los diferentes tipos de estructuras, lo cual está relacionado directamente con las condiciones topográficas de cada zona. La BDME500 considera cantidades establecidas que dependen de la región donde se implementará la línea;

Que, en ese sentido, la longitud de la línea en el caso concreto es solamente una referencia válida para obtener el costo por kilómetro y no tiene ningún efecto en la determinación de la estructura de costos de un módulo;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

1.3 Considerar un porcentaje de 10% para determinar el costo correspondiente a las utilidades del contratista y NO EL 6,2% UTILIZADO

1.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que, para obtener el porcentaje correspondiente a las utilidades del contratista, Osinergmin ha considerado el porcentaje de administración de proyectos obtenido en concursos de ProInversión;

Que, señala también que los valores obtenidos por Osinergmin, fueron estimados a partir de la información de la oferta del ganador del concurso de ProInversión para la línea de transmisión de 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Nueva Ocoña – Montalvo 2;

Que, añade que las utilidades del contratista se consideran en los “costos de construcción y montaje” y no corresponde a la partida “Administración del proyecto”, como se ha realizado. Asimismo, refiere que la partida “Administración del proyecto” de las ofertas, corresponde a la partida “Gastos administrativos” del módulo y no a utilidades del contratista;

Que, por lo expuesto, LUZ DEL SUR solicita considerar el porcentaje de 10% para las utilidades del contratista, en lugar del 6,2% utilizado;

1.3.2 Análisis de OSINERGMIN

Que, de la revisión de los argumentos presentados por LUZ DEL SUR, se coincide en que el porcentaje considerado en el ítem “Administración del proyecto” del cuadro anterior, no corresponde directamente al porcentaje para determinar las “Utilidades del Contratista”, sino correspondía a una aproximación con la información disponible;

Que, sin embargo, de la revisión efectuada en los rubros costos declarados en los proyectos en 500 kV que han sido adjudicados por PROINVERSION, se ha verificado que el porcentaje de las “Utilidades del Contratista” se encuentra dentro de los Costos Indirectos, conjuntamente con los Costos Generales de los Contratistas. Por lo que, se ha procedido a corregir el porcentaje en cuestión de la siguiente manera:

- Tomando en cuenta los contratos de concesión SGT, se ha revisado y actualizado con información adicional de diversos proyectos de 500 kV, los cuales se muestran en los cálculos justificativos que forman parte de la BDME500 (costos directos e indirectos 500 kV), a partir del cual, se procede a modificar los porcentajes aprobados;

- Al respecto, el porcentaje de “Utilidades del Contratista” resulta de la diferencia entre el promedio simple de los cocientes de los “Costos Indirectos” sobre la “Construcción y Montaje”, menos el 10% de los “Gastos Generales del Contratista” para estos proyectos de construcción;

- Asimismo, como resultado de la nueva información de diversos proyectos de 500 kV de los contratos de

concesión SGT, se ha revisado y actualizado el porcentaje asignado de “Ingeniería de Detalle” y “Supervisión”;

Que, por otro lado, y sin perjuicio de antes mencionado, es necesario señalar que, LUZ DEL SUR no ha presentado el sustento para emplear el porcentaje de 10% para las utilidades del contratista, limitándose a proponer dicho valor sin mencionar la procedencia o razonabilidad del mismo, de manera que pueda evaluarse objetivamente su solicitud. Por lo que consideramos, que el valor que más se aproxima a este porcentaje sería el 7,1%, que se obtiene con el criterio descrito en los párrafos anteriores;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por LUZ DEL SUR debe ser declarado fundado en parte.

1.4 Considerar los costos de ingeniería de detalle de los Módulos de líneas de transmisión de 500 kV de acuerdo al promedio de los costos de ingeniería ofertados en los concursos de Proinversión

1.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala LUZ DEL SUR que, considerando la misma metodología empleada para calcular el porcentaje de ingeniería para subestaciones, donde se utiliza la información de las ofertas de las adjudicaciones de concursos, ha calculado el porcentaje de ingeniería para líneas de transmisión, resultando en 2,27% respecto al costo directo;

Que, sin embargo, el valor obtenido en la partida de ingeniería de detalle de los diferentes módulos de líneas de transmisión representa solamente el 0,06% del costo directo, lo que evidencia una diferencia significativa en relación a su porcentaje propuesto;

Que, en consecuencia, LUZ DEL SUR solicita calcular el costo de ingeniería de detalle de los Módulos de líneas de transmisión de 500 kV, considerando el 2,27% del costo directo;

1.4.2 Análisis de OSINERGMIN

Que, al respecto, se observa una inconsistencia en la comparación realizada por LUZ DEL SUR, dado que en su primer cuadro, el costo directo ha sido determinado a partir de los tres primeros ítems; sin embargo, en su segundo cuadro, el valor del rubro “suministros, flete, obras y montaje” (denominado por la recurrente como costo directo), considera también a la ingeniería de detalle, conforme se puede validar en los formularios de Módulos de líneas de transmisión de la BDME500;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el criterio empleado para determinar el costo asociado a la ingeniería de detalle de líneas de transmisión, considera un análisis de costos unitarios en el rubro de montaje, tomando en cuenta costos estándares que no dependen del porcentaje de costos directos; por lo que habiéndose identificado un error en el documento “14. Criterios Cálculo Costos Directos e Indirectos 500 kV.pdf”, donde se señala que “el porcentaje mostrado para ingeniería de detalle corresponde a proyectos de líneas como para subestaciones”, debiendo indicar que “el porcentaje mostrado para ingeniería de detalle corresponde a proyectos de subestaciones únicamente, ya que para los proyectos de líneas de transmisión obedece a un cálculo de costos unitarios”;

Que, en ese sentido, no resulta correcto considerar el porcentaje propuesto por LUZ DEL SUR para la ingeniería de detalle de líneas de transmisión;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

Que, como consecuencia de lo resuelto en la presente resolución, corresponde modificar la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión 500 kV;

Que, se han emitido los Informes N° 375-2018-GRT y N° 364-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales integran y complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de

esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte los extremos 1 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 083-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 1.1.2 y numeral 1.3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundados los extremos 2 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 083-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 1.2.2 y numeral 1.4.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Modificar la "Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión 500 kV" aprobada con Resolución N° 083-2018-OS/CD, por la base de datos que será consignada en el enlace indicado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, y consignada, junto con la carpeta "MOD_INV500_2018" que contiene la Base de Datos a que se refiere el artículo 3, y los Informes N° 375-2018-GRT y N° 364-2018-GRT que forman parte integrante de la presente resolución, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

1679256-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Oficializan acuerdos que otorgan
acreditación a diversos programas de
estudios de la Universidad Privada del Norte**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 132-2018-SINEACE/CDAH-P

Lima, 8 de agosto de 2018

VISTOS:

Los Informes N°0038-2018-SINEACE/P-DEA-ESU, N°0040-2018-SINEACE/P-DEA-ESU, N°0043-2018-SINEACE/P-DEA-ESU y N°0044-2018-SINEACE/P-

DEA-ESU; emitidos por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 11° de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 393-2017-SINEACE/CDAH-P se oficializó el acuerdo mediante el cual se aprobó la "Directiva que regula el proceso de acreditación, la participación de los evaluadores externos y a las entidades evaluadoras externas";

Que, a través de los numerales 6.2.2.11, 6.2.2.12 y 6.2.2.14 de la indicada norma, se establecen acciones que deberán ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento a cargo del Sineace; la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las implementaciones relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación; la renovación de la acreditación y las causales para el retiro de la acreditación otorgada al programa de estudios o entidad educativa;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, referido a grados y títulos, establece que, "Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar"; en tanto que, la directiva que regula la acreditación señala en el numeral 6.2.2.2 que, "De lograrse la acreditación, esta será válida para los estudiantes que egresan desde el periodo lectivo en que se solicite la evaluación externa, hasta los que egresan en el periodo lectivo en que vence la acreditación otorgada."; de acuerdo con ello, a los estudiantes que egresan durante el periodo vigente de la acreditación, se les podrá reconocer la condición de "egresado de programa acreditado";

Que, de otro lado, la Directiva N°005-2017-SINEACE/P, "Directiva que regula el uso del imatopito institucional y referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa", aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017, regula entre otros, el uso del imatopito institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como, referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, dichas disposiciones deberán ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, mediante solicitudes de fecha 29 de setiembre 2017, el Rector de la Universidad Privada del Norte, solicitó el inicio de procesos de evaluación externa a los programas de: Administración y Marketing (sede Trujillo); Administración y Servicios Turísticos (sede Trujillo); Contabilidad y Finanzas (sede Trujillo); e Ingeniería